



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiséis (2026)

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE: 110013342048202600154 00
ACCIONANTE: ELENA ISABEL CRISTINA ARROYO
ACCIONADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

1. ANTECEDENTES

Elena Isabel Cristina Arroyo Andrade, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.622.154, presentó acción de tutela contra la **Universidad Nacional**, vía SAMAI el 14 de abril de 2026 (UD 1), mediante la cual pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y trabajo, por cuanto, estima fueron vulnerados por la accionada, para cuya protección solicita lo siguiente:

1.1 Pretensiones:

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito que me sean tutelados mis derechos vulnerados y se le ordene a la Universidad Nacional que me permita continuar en el proceso del concurso profesoral abierto por la Resolución 3507 de 2025, al que me presenté y en el que cumplí con los requisitos mínimos para el cargo de Profesor auxiliar de tiempo completo del Departamento de Historia de la Facultad de Ciencias Humanas (Sede Bogotá), en el área de desempeño Historia contemporánea en perspectiva global, siglo XIX y siglo XX.

Con este fin, se deberán tomar las medidas que sean necesarias para permitirme subsanar la presentación de la autorización para la consulta de inhabilidades por delitos sexuales contra menores y para que pueda presentar las pruebas orales incluso, de ser necesario, por fuera del cronograma establecido por el concurso (entre el 13 y el 17 de abril).

1.2 Hechos

La accionante manifestó que el 27 de febrero de 2026 se inscribió al concurso profesoral abierto convocado mediante la Resolución 3507 de 2025 por la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia, al considerar que cumplía con uno de los perfiles para el cargo de profesor auxiliar de tiempo completo en el Departamento de Historia de dicha facultad.

Indicó que en la etapa de verificación de requisitos mínimos, la coordinación del concurso verificó que cumplía con la formación académica, experiencia docente e investigativa y comprobó que había cargado la prueba escrita dentro del término y que esta cumplía el requisito de extensión; sin embargo, pese a cumplir con los requisitos exigidos, fue incluida en el listado de aspirantes que **no** cumplían con aquellos, por cuanto no anexó la autorización

para la consulta de inhabilidades por delitos sexuales contra menores, lo que se debió a que la plataforma del concurso no incluyó un espacio específico para cargar dicho documento, caso que no fue aislado, pues, varios aspirantes tampoco la adjuntaron.

Refirió que la Resolución 3507 de 2025 estableció que la autorización de antecedentes debía anexarse al momento de inscripción a través de un formato, el cual indica que es un paso previo para la eventual vinculación o contratación, sin embargo, la coordinación del concurso no contempló el cargue del formato en una ventana específica de inscripción a ese proceso, por lo que presentó reclamación en el plazo establecido para ello, a través de la cual precisó que el error era subsanable, en tanto se permitiera enviar tal documento por otro medio, con todo, aquel documento no alteraba las condiciones del concurso, pues se trata de un procedimiento para dar una autorización legal, no para demostrar el cumplimiento de los requisitos del concurso, no obstante, la Universidad negó la reclamación.

Manifestó que en un proceso meritocrático es contrario a la igualdad descalificar a candidatos que cumplen con los requisitos académicos y profesionales para ser profesores de la Universidad Nacional por un error de procedimiento para dar una autorización legal, error al que la coordinación del concurso contribuyó y que es fácilmente subsanable.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Actuación	Fecha	Recibida	UD
Acta de reparto	14 de abril de 2026	3:18 pm	01
Auto Avoca	15 de abril de 2026 i) Oficiase a la Universidad Nacional de Colombia para que, en el término de dos (2) días contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remitan con destino a estas diligencias, informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, además deberán i) certificar el estado actual del concurso o la etapa que se adelanta y la situación del actor en el mismo; ii) remitir los documentos cargados por la actora al momento de su inscripción; iii) allegar las reclamaciones presentadas por la actora y la respuesta emitida; iv) remitir las guías de apoyo al aspirante que se hayan expedido en el marco del concurso profesoral convocado mediante Resolución 3507 de 2025.		04
	ii) Ordenar a la Universidad Nacional de Colombia-Facultad de Ciencias Humanas que publique en la página web oficial del concurso la admisión de esta acción constitucional, con el fin de dar publicidad a este proceso y con la advertencia de que los aspirantes conozcan de esta acción constitucional y se hagan parte, si a bien lo tienen. De tal trámite deberá allegar soporte con el informe solicitado.		07
			18

2.1. Universidad Nacional (UD 07)

La jefe de la oficina jurídica de la Universidad Nacional solicitó negar el amparo constitucional, por cuanto la acción resulta improcedente al advertir que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para controvertir la decisión adoptada, sin que se evidencie un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional. Además que, de acceder a las pretensiones del actor, se desconocería el carácter preclusivo de las etapas del proceso de selección con el impacto en etapas ya consolidadas, lo cual afectaría la seguridad jurídica y el principio de igualdad respecto de los demás aspirantes que colmaron de forma oportuna con la totalidad de los requisitos exigidos.

Señaló que el debido proceso se aseguró en el concurso profesoral referido, toda vez que, el acto que convocó el concurso es una guía orientadora para la facultad de obligatorio cumplimiento, así como para todos los aspirantes al proceso meritario, lo que implica el respeto y acatamiento de la totalidad de los requisitos y exigencias establecidas, por cuanto, es de esa manera que se garantizan los principios de publicidad, transparencia, eficacia e igualdad.

Afirmó que, al revisar el numeral 6.1 de la Resolución del concurso, se evidencia que uno de los documentos obligatorios que debía presentarse era el formato de autorización para verificación de inhabilidad por delitos sexuales cometidos contra menores, numeral que dispuso *“este formato de autorización debe anexarse en el portal de aspirantes y se encuentra disponible para su descarga y diligenciamiento en el siguiente sitio web...”*, por lo que, su inobservancia genera incumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria, en consecuencia, en la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso profesoral, se corroboró que la aspirante no cargó dicho documento en la plataforma dispuesta para ello.

Precisó que no todos los documentos exigidos en la convocatoria cuentan con un campo individualizado en la plataforma, no obstante, ello no impide su cargue, por cuanto, la estructura del sistema permite anexarlos en secciones generales habilitadas para tal fin, por ejemplo, los documentos como la cédula o la tarjeta profesional tampoco cuentan con un campo exclusivo y aun así, fueron cargados por la aspirante, por lo que, la ausencia de una casilla denominada para tal efecto no constituía un obstáculo técnico para el cumplimiento del requisito.

Refirió que la Resolución 3507 de 2025 previó un canal institucional para que los aspirantes remitieran consultas, no obstante, la accionante no acudió a dicho mecanismo, lo que evidenció una falta de diligencia de su parte.

Indicó que el artículo 5 de la Resolución del concurso determinó que, una vez consolidada la inscripción, no se aceptará documentación adicional por fuera de la plataforma, por lo que, permitir la subsanación posterior de un requisito obligatorio contravendría las reglas

de la convocatoria y afectaría el principio de igualdad, al otorgar un trato preferencial injustificado frente a los aspirantes que sí cumplieron con la totalidad de las exigencias documentales.

Indicó que la exclusión de la accionante por incumplir los requisitos no constituye una vulneración de sus derechos, sino la consecuencia legítima de un proceso reglado orientado a garantizar la selección objetiva y transparente de los participantes, de modo que las reglas del concurso fueron aplicadas de manera uniforme a todos los aspirantes sin que exista algún elemento que permita inferir un trato diferenciado o discriminatorio.

Así entonces, solicitó negar la acción de tutela por no evidenciarse vulneración de los derechos fundamentales; declarar su improcedencia ante la ausencia de subsidiariedad y declarar que la actuación de la Universidad Nacional se ajustó a las reglas de la convocatoria y al principio del mérito.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Consiste en determinar lo siguiente, i) ¿es procedente la acción de tutela en este caso para el análisis de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados?; de ser así ii) ¿la accionada desconoció los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y trabajo de la actora, al no haber sido admitida en la etapa de verificación de requisitos mínimos por no anexar la autorización para la consulta de inhabilidades por delitos sexuales contra menores durante la etapa de inscripción de la convocatoria profesoral- Resolución 3507 de 2025?

3.2. Marco Normativo

3.2.1 La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un instrumento, confiado por la Constitución a los Jueces, a través del cual, toda persona puede acudir sin mayores requerimientos de índole formal a la protección directa e inmediata del Estado con el fin de que, en cada caso, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza para un derecho fundamental.

La acción de tutela se caracteriza, entre otras, por i) la subsidiariedad y ii) la inmediatez. La primera por cuanto solo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

En consecuencia, para la viabilidad y prosperidad del mecanismo constitucional, se requiere que se vea lesionado o amenazado con la acción u omisión de una autoridad o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política y que, para la protección de este, no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2.2. El debido proceso.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 29 otorga la calidad de derecho fundamental al debido proceso exigiendo su aplicación tanto en actuaciones judiciales como administrativas. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que el núcleo esencial de este derecho está contenido en “(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”¹. Así pues, puede entenderse que las actuaciones de la administración están sujetas a la legalidad y del plazo razonable, con el fin de materializar los postulados básicos del referido derecho.

En efecto, esta categoría fundamental en sede administrativa se concibe “como una manifestación del principio de legalidad dirigido al mantenimiento de un justo equilibrio entre las partes durante su desarrollo”². Frente al tema, la Corporación constitucional adujo:

“La garantía del debido proceso administrativo implica actuar con base en las normas, procedimientos o pasos previstos previamente por el Legislador o la autoridad competente, para el cumplimiento de una determinada actuación administrativa. En otras palabras, siguiendo lo dicho en la sentencia T-552 de 1992, “se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con la disposición que de ellos realice la ley”. 3.4.4 Entonces, la observancia del debido proceso en las actuaciones de la administración otorga, por una parte, seguridad jurídica a los administrados y por otra, validez a las actuaciones de la administración. Esto, puesto que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”.³

En sentencia T 682-2016 se aludió al debido proceso en los concursos de méritos, y señaló lo siguiente:

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1082 de 2012. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Sentencia T-422 de 2012. MP. Adriana María Guillen Arango

³ *Ibid*

De ahí que, en tratándose de concursos de mérito, el debido proceso se materializa en la sujeción a las estipulaciones que desde el inicio se hubiesen realizado en la convocatoria, las cuales resultan intangibles en su desarrollo.

3.2.3 El principio del mérito en la carrera administrativa y los requisitos objetivos en concursos

El mérito es un principio de la carrera administrativa que garantiza el acceso a cargos públicos bajo esa condición, en tanto que, permite su ingreso a partir del cumplimiento de unos requisitos objetivos para acceder a la administración pública. Principio desarrollado por la Corte Constitucional, quien sostiene que, el *“mérito es transversal y piedra angular del acceso al empleo público y que la carrera administrativa es un mecanismo técnico a través del cual se concreta el principio constitucional del mérito”*...” el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculaciones”⁴

Por su parte, cuando se trata del proceso de selección de personal, las entidades tienen la facultad para establecer los requisitos de ingreso, los cuales, deben atender a criterios objetivos y razonables, así, en específico, cuando se trate de eliminar del concurso a un aspirante por no cumplir con lo exigido, la Corte Constitucional ha precisado en sentencias T- 722 de 2014, T 590 de 2015, lo siguiente:

“Una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando elimina de un concurso a un aspirante por no cumplir los requisitos exigidos para participar en el mismo, siempre y cuando (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y (iii) la decisión se haya tomado con base en el cumplimiento de las reglas previamente definidas, que consagran un requisito objetivo, que deberá ser, además, (iii.1) razonable, lo que significa que debe perseguir un fin constitucionalmente legítimo y no puede implicar discriminaciones injustificadas entre las personas y (iii.2) guardar una relación de proporcionalidad frente a los fines para los cuales se establece”

3.2.4. Procedencia de la acción de tutela en materia de concurso de méritos

En relación con la procedencia de la acción de tutela, es necesario precisar que el numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 señala que no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior significa que **la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario**, en virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*⁵.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C 197 de 2025

⁵ Corte Constitucional, sentencia T – 723 de 2010.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Frente a la aptitud del medio de defensa ordinario, la Corporación ha señalado que debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado⁶.

En cuanto al perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental, susceptible de concretarse, que pueda generar un daño irreversible. Específicamente, ha señalado que, para que concurra un perjuicio de esa naturaleza, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos⁷.

En el marco de los **concursos de méritos**, la Corte Constitucional ha reconocido la **procedencia excepcional de la acción de tutela** para controvertir actos administrativos proferidos en su desarrollo.

En la sentencia SU-553 de 2015, esa Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En sentencia T-340 de 2020 la Corte refirió acerca del análisis de la procedencia de la acción constitucional frente a actos administrativos emitidos en concursos de mérito, en contraste con la eficacia de los medios ordinarios disponibles para controvertirlos, lo siguiente:

“En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias²²; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

⁶ Ver: Corte Constitucional, sentencia T – 705 de 2012.

⁷ Ver: Corte Constitucional, sentencia T – 230 de 2013.

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar^[23] y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”^[24]

*En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, **cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares**, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, **siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático**, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019^[25]”*

3.3. Análisis de procedencia para el caso concreto

En el asunto se observa que con la acción de tutela la actora pretende que, a través de este medio, se ordene a la accionada permitir continuar en el proceso del concurso profesoral convocado mediante la Resolución 3507 de 2025, para lo cual, solicita se le permita subsanar la presentación del formato de autorización para la consulta de inhabilidades por delitos sexuales contra menores y, en consecuencia, presentar las pruebas orales incluso, fuera del cronograma establecido por el concurso.

Pues bien, está demostrado que la Universidad Nacional convocó a través de la Resolución 3507 de 2025 concurso profesoral 2025 para proveer 13 cargos docentes en la Facultad de Ciencias Humanas sede Bogotá de la Universidad Nacional, en cuyo artículo primero, párrafo primero contempló *“pueden participar en el Concurso todos los profesionales de las áreas del conocimiento convocadas que cumplan con los requisitos mínimos reglamentados en la presente Resolución, excepto: a. Quienes se encuentren en situaciones de inhabilidad o incompatibilidad para ser nombrados, tomar posesión y ejercer cargos públicos conforme a la Constitución (UD 12)*

También está demostrado que la referida Resolución estableció de manera general el concurso en las siguientes etapas: i) inscripción y envío de documentación requerida (artículo 5), ii) verificación de requisitos mínimos (artículo 7), iii) etapa de valoración de hoja de vida (artículo 9) desde el 17 de abril de 2026 al 29 de mayo de 2026 (UD 12 pág 39) y iv) valoración prueba de competencias (artículo 10). Asimismo, para la etapa de verificación de requisitos mínimos contempló la posibilidad de que los aspirantes pudieran presentar reclamaciones entre el 25 de marzo de 2026 y el 27 de marzo de 2026.

Se aduce en la demanda y en la contestación que en la fase de verificación de requisitos mínimos la actora fue excluida de la convocatoria, por cuanto no adjuntó durante el proceso

de inscripción el formato de autorización para verificación de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores, razón por la cual presentó reclamación a través de la cual solicitó no ser descalificada por no cumplir con dicho requisito (UD 16), solicitud que fue atendida a través de la plataforma Sara (UD 17), frente a la cual la entidad decidió no acceder por considerar que el cargue de ese documento era obligatorio.

Conforme a lo expuesto, sería dable sostener la improcedencia de la acción, habida cuenta la existencia de un acto administrativo que de modo particular y concreto mantuvo la decisión de no acceder a la solicitud que reclama la actora para efectos de continuar en la convocatoria, lo que constituye acto definitivo, como lo ha reconocido el Consejo de Estados, que valida la existencia de otro medio ordinario de defensa para discutir la legalidad de la decisión particular de la administración, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pese a lo expuesto, se pasa a analizar si, vista la situación fáctica propuesta en el caso en concreto, la acción de tutela procede, en el evento en el que el mecanismo ordinario de defensa de los derechos no le proporcione un amparo eficaz a la accionante, o se encuentre acreditado un perjuicio irremediable.

En el caso en estudio se observa que **el mecanismo ordinario con que cuenta la actora es eficaz**, por cuanto los medios de control pueden acompañarse de medidas cautelares que aseguran un pronunciamiento desde la admisión de la demanda, **sin que se advierta en la actuación que la interesada se encuentre abocada a un perjuicio irremediable.**

Lo anterior porque dentro del proceso de selección apenas se ha surtido la etapa de i) divulgación de la convocatoria, ii) inscripción de aspirantes y envío de documentos, iii) verificación de requisitos mínimos y iv) publicación de resultados aspirante admitidos y no admitidos con su respectiva reclamación, de manera que resta por surtir aún la etapa de sustentación oral y la valoración de las hojas de vida, la publicación de resultados y las reclamaciones, antes de la expedición de la Resolución con la cual se establece *la lista de personas ganadoras de los perfiles convocados, la lista de elegibles y los perfiles declarados desiertos* (artículo 15 cronograma UD 12 pág. 38), por lo cual la actora solo tiene una expectativa de acceso al cargo, no un eventual derecho adquirido.

De ahí que no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable, tampoco la necesidad de adoptar de forma inminente medidas impostergables, más aún el estado actual de la convocatoria, lo que permite a la actora ejercer los medios ordinarios existentes para discutir, bien la decisión de considerarla como aspirante *no admitido* o la de prever dentro de la norma de la convocatoria –resolución 3507 de 2025, el requisito de adjuntar en el

trámite de inscripción el formato de autorización para verificación de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores, como requisito de inadmisión.

Así, **el medio ordinario previsto por el legislador resulta adecuado para privilegiar los derechos cuyo amparo reclama la actora**, dada la etapa que cursa la convocatoria, por el contrario, la acción de tutela no resulta procedente ni siquiera de manera transitoria.

Por las razones anotadas **se considerará improcedente la acción de tutela y no se entrará a analizar el fondo del asunto**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar improcedente la acción de tutela presentada por Elena Isabel Cristina Arroyo Andrade, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.622.154 , conforme con lo expuesto.

SEGUNDO. –Notifíquese a las entidades demandadas, a su representante legal, a la accionante, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Ordenar al rector de la Universidad Nacional, que dentro de los **dos (02) días** siguientes a la notificación de la presente acción, publique esta decisión en la página web dispuesta para el **concurso profesoral- convocado en la Resolución 3507 de 2025**.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 y, de ser excluido, archívese la actuación.

Notifíquese y cúmplase,

Lucía del Pilar Rueda Valbuena
Juez